



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00169** 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, de la demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Dirigirá la demanda exclusivamente frente a los herederos determinados e indeterminados del pretense progenitor. En ese orden, deberá excluirse a la consorte supérstite de este último, dado que no tiene injerencia en la causa. Así las cosas, se arrimará un NUEVO PODER, donde se advierta quienes son los demandados. O en el evento de llegar a la conclusión que la pretensión también debe dirigirse en contra de la cónyuge supérstite, deberá indicar el fundamento fáctico de ello, que dé cuenta de la relación sustancial que frente a ella se debate al interior de este proceso.

SEGUNDO. – Se relacionarán en el acápite denominado “notificaciones” las direcciones físicas y los abonados telefónicos de las herederas determinadas – codemandadas -

TERCERO. - Se indicará el número telefónico del demandante.

CUARTO. – En la solicitud de medida se aduce que se pretende cautelar bienes muebles e inmuebles del pretense progenitor, empero, el vehículo

automotor relacionado tiene como propietaria a la cónyuge supérstite, la que, en principio, no encuentra esta judicatura deba ser relacionada como parte demandada. Aunado a ello, se solicita la inscripción de demanda de varios bienes en un proceso en el cual, por la forma como se presentan las pretensiones, no se está discutiendo el derecho real de dominio de los bienes del causante, que es el evento en que esta medida procede, en tanto, se trata de un proceso declarativo encaminado a la declaración de filiación extramatrimonial post mortem.

QUINTO. Se servirá indicar cuál es el fundamento fáctico de lo que denominó pretensión con efectos patrimoniales y en caso, de tratarse de una pretensión acumulada de petición de herencia, así deberá indicarlo, con el fundamento fáctico de ello; de lo contrario, es decir, si no se trata de una pretensión de esta naturaleza, así deberá expresarlo.

SEXTO. – Deberá indicar el estado en el cual se encuentra el proceso de sucesión que menciona en el hecho décimo segundo y que se está adelantando en el Juzgado 5 de Familia de Medellín de Oralidad.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bac5bb3a4b157f7656e299c506994448e96c05f338a396bf187121c7b25558

Documento generado en 05/05/2021 08:48:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**